



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 185

Cali, febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MICHAEL AGUAS BONILLA contra NELSON ALBERTO ORTEGON CHAVEZ, MARIA MERCEDES SANCHEZ y HEREDEROS INTEDERMINADOS no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá aclarar en el acápite de “notificaciones”, pues se observa que indica que los demandados se pueden notificar en una dirección de este País, sin embargo en el hecho noveno indican que los mismos demandados tienen domicilio en el estado de New Jersey -Estados Unidos.

2) Deberá indicar si existen más descendientes del fallecido señor CHRISTIAN ANDRES ORTEGON SANCHEZ.

3) Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo la dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

5) Deberá aclarar en el poder, toda vez, que señala investigación de paternidad, sin embargo, no menciona la clase de proceso que pretende iniciar.

6) Deberá indicar tanto en la demanda como en el poder contra quien va dirigida la demanda.

7) Es menester que se señale de manera concreta cual o cuales causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el

art. 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 se invocan en la demanda.

8) Deberá indicar los datos del cementerio donde se encuentre ubicado al fallecido señor CHRISTIAN ANDRES ORTEGON SANCHEZ.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b9c4174a0b151ade00474ecb5984f15ef6d656eb3a63468f4dd21e31173c**

Documento generado en 01/03/2024 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>